



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Constancia Secretarial: El día de hoy, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole al señor Juez que fue remitido del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por impedimento manifestado por el titular de ese despacho.

Lo anterior para los fines pertinentes, Arauca, (A) doce (12) de noviembre de 2019

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, (A), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-31-001-2017-00520-00
Demandante : María Edelmira Contreras
Demandado : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Providencia : Auto acepta impedimento, avoca conocimiento y otras determinaciones.

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia, el Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. José Elkin Alonso Sánchez manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, dado que manifiesta que ha adelantado gestiones judiciales ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca en contra de la apoderada de la parte demandada, la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa con el fin de obtener el pago de una obligación dineraria.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello, el artículo 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 141 ibídem.

Por tal virtud, no solo es procedente sino que constituye un deber que, todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal de las establecidas en el artículo 141. Ello materializa sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la causal de recusación invocada por el Juez Primero Administrativo de Arauca, estima el despacho que le asiste razón en declararse impedido, en atención a que según lo que el manifiesta, ostenta la calidad de acreedor de la apoderada del municipio de Arauca, que constituye la parte pasiva dentro de este litigio y que además, ha adelantado el cobro de una obligación contra aquella a través de gestiones judiciales inclusive.

Si bien el funcionario no anexa ningún documento que sustente su escrito, lo cierto es que se tendrá como verdadero, en aplicación del principio de buena fe que se predica de todas las actuaciones tanto de los particulares, como de las autoridades públicas y en segundo lugar, porque se menciona el radicado de un proceso judicial, en donde se adelantan actuaciones para cobrar la obligación a la abogada Celis Hinojosa.

Dicho lo anterior, se aceptará el impedimento del Juez José Elkin Alonso Sánchez por estar inmerso en la causal del numeral 10 del artículo 141 del CGP, y en ese orden, se le separará del conocimiento de este asunto.

De otra parte, sería del caso continuar con el trámite de la presente proceso, no obstante, mediante escrito del 7 de marzo de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda.

De conformidad con el artículo 314 del CGP- aplicable por integración normativa dispuesta por el artículo 306 del CPACA-, se encuentra reglado el ejercicio de la potestad de desistir de algunos actos procesales, el cual a su tenor dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, tenga la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el artículo 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del derecho en litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, pues en primer lugar el presente proceso hasta ahora estaba pendiente de fijar fecha para realización de audiencia inicial, además, el apoderado de la parte demandante desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición; habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, y en tercer lugar el apoderado judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello (fl. 1). Por consiguiente el desistimiento será aceptado.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 316 del CGP regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante cuando lo condiciona a que no se le condene en costas y perjuicios, es decir, el traslado que ordena realizar la disposición normativa señalada, tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento efectuado; en caso de oponerse al mismo, el juez se abstendrá de aceptarlo.

En ese orden, como quiera que dicho trámite procesal se encuentra relacionado con la condena o no de costas, estima el Despacho que el mismo resulta inane para efectos de determinar su imposición, toda vez que las mismas de acuerdo con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, resultan procedentes, siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, sin perjuicio del criterio que tiene la subsección B¹ de valorar también la conducta de las partes.

En tal sentido, la condena en costas en el proceso contencioso administrativo no es automática, sino valorativa, siendo del resorte del juez entrar a analizar la causación de las mismas para determinar su imposición.

En ese orden, para este juzgado no es aplicable el procedimiento fijado en el artículo 316 del CGP por no haber condicionamiento alguno al desistimiento de la demanda, razón por la cual no se correrá traslado del desistimiento presentado.

De otra parte, en el presente caso no se observa que se hayan causado costas a favor de la parte demandada, así como tampoco se observa una conducta de mala fe, abuso del derecho, o temeraria de la parte actora; por el contrario, el desistimiento de las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal resulta plausible, en consideración a que evita un mayor desgaste al aparato jurisdiccional. Por tales razones, no se condenará en costas.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 188 del CPACA solamente en la Sentencia se puede disponer lo pertinente frente a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Arauca Dr. José Elkin Alonso Sánchez, y en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

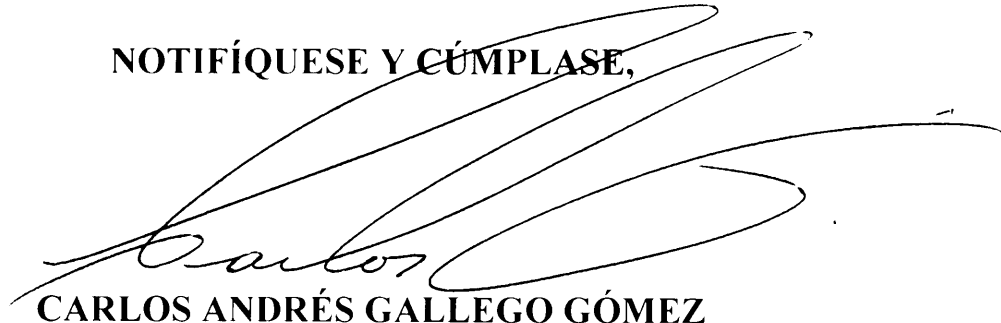
SEGUNDO: Avóquese conocimiento del presente caso y en consecuencia **ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora de la forma expuesta en la parte considerativa y en consecuencia téngase por terminado el proceso en esta etapa procesal.

¹ Ver por ejemplo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15) Actor: ANA MATILDE RICO RIVAS.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el desglose de la demanda y sus anexos, liquídense por secretaria los gastos del proceso y devuélvase al demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



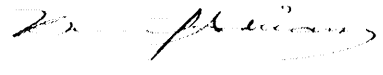
CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0144, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
 Hoy, catorce (14) de noviembre de 2019P, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
 Secretaria